

**Universidad Científica del Perú**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA  
PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NULIFICADOR DE LA SENTENCIA,  
ANÁLISIS- CASACIÓN N° 3141-2016-PIURA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR : QUELOPANA DEL ÁGUILA, Jorge Alonso  
ASESOR : MARTÍN TUESTA GÓMEZ**

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú 2020**

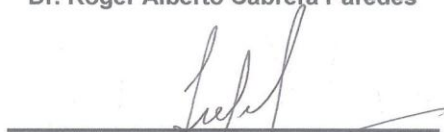
### PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método De Caso Jurídico) sustentado en acto público el día Miércoles 23 de enero del 2020 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú. identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Presidente del Jurado

Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes



Miembro del Jurado

Mag. Thamer Lopez Macedo



Miembro del Jurado

Mag. Luis Enrique Panduro Reyes



Asesor

Mag. Martin Tuesta Gómez

DEDICATORIA

**Este trabajo va dedicado a mis padres, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos y sus valores, enseñados.**

**A nuestros profesores del alma mater, a quienes les debemos gran parte de nuestros conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.**

**El autor**

AGRADECIMIENTO

**A la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de dada para poder ampliar y profundizar nuestras convicciones profesionales.**

**Este trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del Asesor – Dr. MARTÍN TUESTA GOMEZ, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo incondicional supo orientarnos y brindar sus enseñanzas**

**El autor**



“Año de la Universalización de la Salud”

FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLITICAS

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 013 del 23 de enero de 2020, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes Miembro

Como Asesor: **Mag. Martin Tuesta Gomez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:00 horas del día **Viernes 24 de Enero del 2020** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: “**La Falta de Motivación como Nulificador de la Sentencia. Analisis – Casación N° 3141-2016-Piura**”

Presentado por el sustentante:

### JORGE ALONSO QUELOPANA DEL AGUILA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

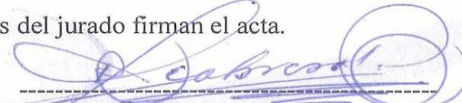
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las que fueron respondidas de forma: *de acuerdo a lo solicitado*


El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:


La Sustentación es:

*Aprobada por mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

  
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes  
Presidente

  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

  
Mag. Luis Enrique Panduro Reyes  
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20  
Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18  
Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15  
Desaprobado (a) : 00 – 12

Quilón - Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú  
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640  
Leoncio Prada 1070 / Martínez de Compañón 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe





"Año de la Universalización de la Salud"

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

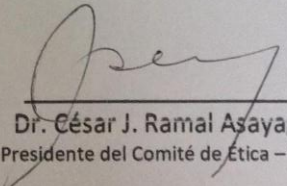
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NULIFICADOR DE LA SENTENCIA,  
ANÁLISIS – CASACIÓN N° 3141-2016-PIURA".**

Del alumno: **QUELOPANA DEL ÁGUILA, JORGE ALONSO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **8% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 23 de enero del 2020.

  
Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/lasda  
008 -2020

URKUND

## Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP\_DER\_2019\_TSP\_JorgeQuelopana\_V1.pdf (D62734096)  
Submitted: 1/21/2020 2:21:00 AM  
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe  
Significance: 8 %

### Sources included in the report:

1A\_GALVEZ\_AURAZO\_VERONICA\_MAESTRIA\_2018.docx (D44835297)  
ucp\_derecho\_2019\_TSP\_Angelita Gómez Chota\_V1.pdf (D60759987)  
Revista del Consejo Nacional de la Magistratura - El Daño Moral en la Jurisdiccion Laboral.pdf (D58383805)  
UCP\_DER\_2019\_TSP\_HeslerBoraño\_V1.pdf (D62349217)  
TESIS - ESPINOZA LAYNES JOSE LUIS Final.docx (D47031787)  
UCP\_DER\_2019\_TSP\_STEPHANNYORTIZ\_MICHELRAMIREZ\_V1.pdf (D60662798)  
[http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_4.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF)  
<http://filosoficas.unam.mx/~cruzparc/apuntes.de.logica.pdf>  
<https://docplayer.es/85724823-Escuela-de-post-grado-prograt-ma-de-maestria-en-derecho.html>  
[https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c276dc80463101ee8c29fcca390e0080/TRABAJO\\_INVESTIGACION\\_IURA\\_NOVIT\\_CURIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c276dc80463101ee8c29fcca390e0080](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c276dc80463101ee8c29fcca390e0080/TRABAJO_INVESTIGACION_IURA_NOVIT_CURIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c276dc80463101ee8c29fcca390e0080)  
<https://docplayer.es/23637952-Universidad-privada-antenor-orrego.html>  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/09ca528047e3d59dbb60ff1f51d74444/Primer+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=09ca528047e3d59dbb60ff1f51d74444>  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7075618.pdf>

### Instances where selected sources appear:

38

*“Interpretar la ley no es interpretar el derecho, sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, vale decir, desentrañar el sentido de una norma en su sentido plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo”*

Couture (1978)



## ÍNDICE

ÍNDICE	8
RESUMEN	9
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL</b>	<b>12</b>
2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	12
2.2. MARCO TEÓRICO	14
<b>III. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>35</b>
<b>IV: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>39</b>
4.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	39
4.2. MUESTRA	40
4.3.1. TÉCNICAS	40
4.3.2. INSTRUMENTOS	40
❖ Casación N° 3141-2016-PIURA	41
4.4 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	41
4.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	42
<b>VI. DISCUSIÓN</b>	<b>45</b>
Sentencia Tribunal constitucional: EXP N° 728-2008-PHC/TC	46
Sentencia Tribunal constitucional: EXP N.º 1480-2006-AA/TC	47
<b>VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>48</b>
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES	49

## RESUMEN

---

El presente trabajo trata sobre el análisis de la Casación N° 3141-2016-Piura; el proceso es seguido por Shirley Marion Yenque Andrade contra Eckerd Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios que deviene en el recurso de casación interpuesto por Eckerd Perú Sociedad Anónima contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia apelada, la declara fundada en parte, la modifica y fija la suma de ocho mil soles (S/8,000.00); que a su vez se divide en dos conceptos, lucro cesante siete mil doscientos soles (S/7,200.00), y por daño emergente ochocientos soles (S/800.00), más intereses legales, costas y costos del proceso; e infundados los extremos de daño a la persona y a la moral.

En el recurso se alega la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, el cual contiene el principio de congruencia procesal, según el cual el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, debiendo la resolución contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos al establecer el monto del daño por lucro cesante, la Sala Superior se limita a indicar que la empresa demandada debe pagar la suma de doscientos soles mensuales (S/200.00). Por tal motivo, se desarrolla criterios jurisprudenciales sobre la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales

---

*Palabras Clave: Indemnización, Daño Emergente, Lucro Cesante, Principio De Congruencia Procesal.*

## I. INTRODUCCIÓN

---

La debida motivación en una resolución judicial se presenta como un derecho primordial de todo sujeto que se someta a la tutela jurisdiccional efectiva, ello implica la capacidad del sujeto de derecho de poder apelar una resolución judicial que no contenga un criterio lógico, es decir, que la concordancia entre las pruebas, los hechos alegados y la norma debe estar plasmada por escrito en el sentir del juzgador.

Asimismo, podemos observar que un defecto en la lógica argumentativa, en su forma o fondo, va a ocasionar un daño al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva pues la motivación llegaría a tener errores u omisiones en la argumentación

Una sentencia consta, pues, de un texto expositivo y uno argumentativo, el texto expositivo se ciñe a una secuencia básica:

Marco → Tema → Explicación → Conclusión.

Ahora bien, dentro de la conclusión hallamos la superestructura de los textos argumentativos, es por ello que en una casación se utiliza la organización establecida por la retórica clásica:

- *La presentación o introducción y exposición de la tesis,*
- *el cuerpo o conjunto de argumentos y*
- *La conclusión per se*

### **Base formal para evaluar cualquier argumento.**

**La validez** es una propiedad que tienen los argumentos cuando las premisas implican la conclusión. Esto equivale a decir que la conclusión no puede ser falsa

*si las premisas son verdaderas. Se trata de una propiedad lógica, formal, y tiene que ver con la manera en que se vinculan unas premisas con otras y éstas en relación con la conclusión.*

**La verdad** tiene que ver con la correspondencia de cada enunciado con alguna realidad a la que nos referimos en cada caso concreto.

**La Solidez** usamos este término cuando las premisas de un argumento son verdaderas y la conclusión se infiere de manera válida a partir de éstas.

Las premisas, así como también las conclusiones, pueden ser verdaderas o falsas, verosímiles, inverosímiles, probables o improbables. Mientras que los argumentos son válidos o no.

Podemos sintetizar lo expuesto en los siguientes términos: un argumento, razonamiento que pretende probar una determinada proposición o tesis; puede estar fundamentado de varias maneras, y para que sea correcto, esta fundamentación debe ser adecuada y suficiente.

**Planteamiento del problema:** ¿La falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales?, ¿La falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal?; teniendo como antecedentes no solo muchas sentencias del Tribunal Constitucional que durante años ha adoptado un criterio jurisprudencial sobre éstas patologías de la motivación; sino investigaciones y análisis doctrinario sobre el tema materia de investigación, siendo importante este trabajo toda vez que versa sobre un derecho fundamental, consagrado en la constitución, de carácter procesal, por ésta razón se justifica la realización de esta investigación, habiendo trazado como objetivo el determinar si la falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil, contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales; del mismo modo determinar si la falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia



procesal, y también determinar cuál es la consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación.

## **II. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL**

---

### **2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN**

Se usará como antecedentes de la investigación las conclusiones a las que llegaron los investigadores en sus respectivas tesis teniendo relación y manifestándose sustancialmente respecto a la debida motivación; asimismo, de tal manera que ello servirá como base para la presente investigación y la nutrirá. En ese sentido:

**Namuche Cruzado. C,** en su tesis titulada “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015” sostiene que:

La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia.

La Motivación de las Resoluciones Judiciales busca dar a conocer las reflexiones que conducen al fallo.

Su propósito primigenio es el de favorecer aún más al complejo derecho a la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad

Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos.

La investigación de Namuche, logra demostrar que muchos jueces con el solo hecho de alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porqué la decisión que se está tomando.

**Fiorela Del Rocío Amaro Cosquillo & Janeth Magali Álvarez Grabe**, en su tesis titulada: Patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos y la tutela jurisdiccional efectiva en los juzgados laborales de Huancayo, 2016-2017.

Señalan como conclusión que una inadecuada justificación interna en una sentencia (en una de cumplimientos de convenios colectivo ) afectará a las garantías de una resolución fundada en derecho; así mismo, una inadecuada justificación externa en las sentencias (en una de cumplimientos de convenios colectivo), incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo, por lo tanto, ello trae genera lo que denominan: “patologías de la motivación”, vulnerando así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su etapa final de obtención de una sentencia fundada en derecho para las partes.

**Casación 426-2015, Sullana:** En la casación que a continuación mencionamos, encontramos que una afectación al debido proceso -como la falta de motivación en una resolución- acarrearía la nulidad del encauzamiento; pues, supone, el debido proceso, cumplir con las garantías, requisitos y normas de orden público de observancia obligatoria para todos los procesos en los que versen derechos. De contravenir aquel derecho, en cualquier formar -para ese caso, la contravención a la debida motivación

En ésta casación se desarrolla la llogicidad en la motivación al condenar a uno y absolver a otro bajo la misma prueba de cargo; por lo que en esencia, la sentencia se expresa sobre una falla lógica en el razonamiento del juzgador en la misma, hecho que da como consecuencia una nulidad de pleno derecho.

**Sentencia Tribunal constitucional: EXP N° 728-2008-PHC/TC:** La sentencia jurisprudencial sobre argumentación jurídica, expone que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho son: la inexistencia de motivación o motivación aparente, Falta de motivación interna del razonamiento, Deficiencias en la motivación externa, La motivación insuficiente, La motivación sustancialmente incongruente y finalmente las Motivaciones cualificadas

**Sentencia Tribunal constitucional: EXP N.º 1480-2006-AA/TC:** El siguiente texto es una cita textual de lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional, del mencionado:

*“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...) El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis”.*

La razón de ser de esta interpretación es que al juez constitucional sólo le incumbe el análisis externo de la resolución, para averiguar si se funda en el resultado de un juicio racional y objetivo, independiente e imparcial en la solución del conflicto, sin arbitrariedades en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades a la hora de valorar los hechos.

## 2.2. MARCO TEÓRICO

### 2.2.1. EL DAÑO

Podemos encontrar en nuestro Diccionario de la Real Academia Española una definición que da a entender a grandes rasgos el concepto genérico de daño; resulta, pues, que el daño es el efecto lesivo o el perjuicio que además puede ser de carácter patrimonial, físico o moral<sup>1</sup>. Esta aproximación nos permite suponer que el daño puede causarlo, inclusive, solo palabras o acciones que estén destinadas no a provocar contusiones o algún tipo de lesiones físicas, sino que pueden afectar lo más profundo del ser humano, la psique.

---

<sup>1</sup> Diccionario Web de la RAE. Consulta: 3 de octubre del 2016. Recuperado en : <https://dej.rae.es/lema/daño>

Si bien el daño está regulado en el Código Civil, éste no nos brinda una definición del mismo. De tal manera que debemos acudir a la doctrina para poder establecer el daño es el detrimento, la lesión total o parcial, y abarca, asimismo, el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

A su turno, Alfredo Orgaz lo define como el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en otras hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.

Para Jaime Santos Briz, el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra. Además, el concepto de daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica.

Siguiendo este orden de ideas se debe precisar que existen dos tipos de daño: material o patrimonial y moral.

El daño material o patrimonial es aquel menoscabo que experimenta una persona. Éste, recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

A su vez, la doctrina distingue el daño en dos formas típicas: “daño emergente” y “lucro cesante”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. En cuanto a la indemnización, ésta debe comprender ambos aspectos, salvo que la ley estipule lo contrario.



## **2.2.2. DAÑO BIOLÓGICO**

Un sector de la doctrina que se ha ocupado del daño a la persona identifica la lesión con la expresión de “daño biológico”. Daño biológico es, por consiguiente, la lesión en cuanto tal. Es decir, un golpe, una herida, una fractura, un trauma, una mutilación, etc. En el curso de este trabajo adoptamos la designación de “daño biológico” para referirnos a la lesión en sí misma y de

“daño a la salud” para designar las consecuencias o perjuicios causados al bienestar integral de la persona que pueden ser generados por una o más lesiones. El daño biológico, en cuanto lesión en sí misma, como está dicho, acarrea una serie de consecuencias que afectan la vida misma de la persona, que modifican sus hábitos, que le impiden dedicarse a ciertas actividades de su vida ordinaria, es decir, en una palabra, afectan su bienestar. A este daño que, como se ha señalado, se le conoce con la expresión de “daño a la salud”, se le otorga una significación más amplia y comprensiva de lo que ordinariamente se mienta

## **2.2.4. DAÑO MORAL**

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extrapatrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil.

Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

Se le considera también como “el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Si actúa en la forma indicada por los cánones, no hay problema ni ventaja y resulta superfluo indagar acerca de la responsabilidad ahí emergente. En estos casos el agente, sin duda, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o reposición, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente.”

Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como *indemnización*, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.”<sup>2</sup>

Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- (a) La antijuridicidad o ilicitud.
- (b) La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos
- (c) Factores de atribución: la culpa y el dolo.

---

<sup>2</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.235.

(d) El daño.

(e) La relación de causalidad.

La antijuricidad o ilicitud supone un acto o una omisión cometidos en contra de una norma del ordenamiento jurídico. A su turno, la imputabilidad determina si una persona puede ser responsable por el daño que ha causado.

Para los profesores franceses Colin y Capitant, la culpa es el elemento esencial de la responsabilidad. Siendo así, señalan la culpa va a originarse en el momento en que aquel hombre, que debía comportarse de una forma, no se ha conducido como debiere, que no haya hecho lo que se supone que era su deber hacer; Asimismo, es menester recalcar que responsabilidad solo va a existir allí donde hay facultad de razonamiento, claramente, y siguiendo el orden de ideas de nuestro ordenamiento jurídico, un incapaz estaría libre de culpa.

La doctrina es unánime en considerar al daño como el factor principal de la responsabilidad. Sin daño, efectivamente, no hay acto de reparación.

### **2.2.3. DAÑO A LA SALUD O AL BIENESTAR**

En la actualidad el concepto “salud”, de acuerdo a la definición que de ella ofreciera en 1946 la Organización Mundial de la Salud, significa bienestar. Por ello, el daño a la salud, derivado del previo daño biológico, compromete, en cierta medida e intensidad, el bienestar mismo de la persona. En otros términos, la salud - entendida como ausencia de enfermedad - resulta ser un componente importante - más no el único - del bienestar integral de la persona.

De este modo, se ha redimensionado el contenido del concepto “salud” al insuflársele una más amplia comprensión. Es esta la significación de salud la que adoptamos en el presente trabajo. Por ello, daño a la salud resulta equivalente a

daño al bienestar. El concepto “bienestar”, tiene una muy amplia significación. Carecer de bienestar supone un ostensible déficit en la calidad de vida de una persona en relación con el nivel que tenía antes de producirse el daño. La persona, a consecuencia de la lesión sufrida, ve afectadas sus normales actividades, ya sean ellas afectivas, de relación social, familiares, laborales, sexuales, recreativas u otras.

El daño a la salud puede generar, predominantemente, consecuencias centradas en el aspecto somático de la persona o, prevalentemente, en su psiquismo. Una lesión al cuerpo, como una notoria herida en la cara o la pérdida de una extremidad, acarrea consecuencias de ambos órdenes (físico y psíquico) pues no sólo afectan la vida de relación o hacen que un órgano sea impropio para su función, sino que este déficit de bienestar, calificado predominantemente como somático, tiene también repercusiones de orden psíquico, de diverso grado e intensidad. Es decir, que tales repercusiones pueden expresarse a través de un daño emocional, pasajero o transitorio, designado tradicionalmente como “daño moral”, o pueden derivar en un trastorno mental, en una patología psicológica. que puede llegar a ser duradera. En el daño al psiquismo se evidencian consecuencias de diverso grado e intensidad.

## **2.2.5. INDEMNIZACIÓN**

La indemnización es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio.

Resulta obvio, a mi entender, que en materia de responsabilidad civil la reparación del daño es una obligación de naturaleza civil, a diferencia de las penas



de privación de la libertad, que son punitivas y privativas y que operan en materia penal.

Así, el fundamento de la responsabilidad se centra en la regla moral que establece que nadie está facultado jurídicamente para causar daño a otro. Si uno transgrede dicha regla, está obligado a reparar o responder por los perjuicios causados, sea que estos deriven del incumplimiento de una obligación previamente contraída (responsabilidad civil contractual), o sea que emanen de un hecho previsto por la norma jurídica y que viola un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado (responsabilidad extracontractual).

Cabe señalar el criterio de Soto Coaguilla que la reparación del daño moral puede revestir el doble carácter de resarcirlo para la víctima y de sanción para el agente del ilícito que se le atribuye.<sup>3</sup>

En doctrina nacional, Espinoza propone clasificar las funciones de la responsabilidad civil a partir de sus protagonistas. Señala que con respecto a la víctima, es satisfactiva; al agresor, sancionadora, y a la sociedad, disuasiva o incentivadora de actividades.

## **2.2.6. DAÑO EMERGENTE**

La indemnización del daño emergente pretende restituir la pérdida sufrida como consecuencia del daño. Este daño afecta un bien o un interés actual que corresponde a la persona en el instante del daño. Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, como sostiene un sector autorizado de la

---

<sup>3</sup> Carlos Alberto Soto Coaguilla, Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Comentarios a las normas del Código Civil. Tomo II. Instituto Pacífico. Primera Edición. Junio 2015.

doctrina italiana: “la disminución de la esfera patrimonial del dañado”<sup>4</sup>. Por lo tanto, el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio.

El daño emergente implica la pérdida o disminución de valores económicos positivamente existentes y por lo tanto se manifiesta como un empobrecimiento del patrimonio. El daño emergente puede ser actual (destrucción o deterioro de cosas) o futuro (gastos en que será necesario incurrir, luego de la sentencia, para el mantenimiento de las cosas deterioradas). Pertenece además a una clasificación que data del derecho romano y es recogida en diversas legislaciones <sup>5</sup>: el código Civil Chileno establece en el art. 1556: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante”; el art. 519 del Código Civil Argentino define al daño emergente como el valor de la pérdida sufrida. La norma se refiere al daño al acreedor, por incumplimiento de obligaciones convencionales, A su vez el art. 1069 del mismo código, en los términos pero en referencia al damnificado por actos ilícitos, define al daño emergente con el perjuicio efectivamente sufrido.

En España El tema de perjuicios económicos de daños patrimoniales es de aplicación analógica; el art. 1106 CC, en cuanto contempla dos posibles aspectos concurrentes; el daño emergente y el lucro cesante. Así lo señala el Código Civil español el cual establece en el art. 1106: “ La indemnización de daños y perjuicios comprende , no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido , sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”. No expresando taxativamente el concepto

---

<sup>4</sup> Espinoza Espinoza, Juan, Derecho de la responsabilidad civil, 3ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.179.

<sup>5</sup> Manzanares Campos, Mercedes, Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Análisis a partir de la jurisprudencia, GRIJLEY, 2008, p.40.

“daño moral” sino más bien explicándolo, diciendo “el valor de la pérdida que hayan sufrido”.

En el Perú, lo encontramos en el art. 1985 del Código Civil, el cual señala: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño”.

Cuando este artículo se refiere a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño está aludiendo directamente a la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por la conducta antijurídica del autor o coautores, es decir, a la noción de daño emergente. La reparación del daño emergente no ofrece, por lo general, mayores dificultades, por cuanto será igual a la pérdida o disminución experimental por la víctima en virtud del delito o cuasidelito. Si por ejemplo, el daño consiste en la destrucción o deterioro de un bien, la víctima tendrá derecho a una indemnización igual al valor de ese bien o al costo de la reparación, según los casos, así tenemos en la jurisprudencia peruana el daño patrimonial provocado por la reparación de una obra perteneciente a infraestructura pública.

Así tenemos que para la casuística europea “en los casos de los daños al medio ambiente se hace referencia al costo de la reparación. En el caso de la competencia desleal, se opera la diferencia del giro de negocio realizando anteriormente y seguidamente a la actividad concurrencial. Por el daño de carácter patrimonial ocasionado a un bien, la alternativa seguida por la jurisprudencia francesa es el cálculo de la diferencia entre el valor de mercado fijado antes y después del hecho, o bien el cálculo del costo de la reparación. En el caso del uso de bienes ajenos sin ser autorizado el monto del resarcimiento es calculado sobre la base del canon del mercado de análoga utilidad para todo el periodo de empleo”.

Tal situación se refleja en la jurisprudencia peruana, que no ha tenido usualmente dudas en cuanto a la reparación del daño emergente. En los casos de daños corporales, por ejemplo, Ha considerado como daño emergente a los gastos de curación y tratamiento, incluyendo los que se requirieran en el futuro, como es el caso de renovación de aparatos de prótesis a los que antes hemos hecho

referencia. En los caso de daños a propiedades, ha considerado como daño emergente la reparación de los desperfectos; por ejemplo, el levantamiento de una pared medianera que se derrumbó debido a que el vecino procedió a demoler su propiedad en época de lluvias y sin tomar las debidas precauciones o los gastos reparación del vehículo chocado.

## **2.2.7. LUCRO CESANTE**

El concepto de lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado ganar a causa del acto dañino. “El lucro cesante afecta un bien o un interés que todavía no es de la persona al momento de daño“. Este daño, “se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)”, y contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar este hecho dañoso. Por lo que el lucro cesante consiste en el aumento del patrimonio no efectuado por culpa del deudor. La frustración de ganancias solo asume carácter de daño resarcible, cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico.

El lucro cesante puede ser tanto actual (privación de ganancias de un sujeto lesionado, por imposibilidad de trabajar desde el ilícito hasta la sentencia), como futuro (ganancias frustradas por la subsistencia de la incapacidad para laborar, más allá de la sentencia, o cuando la misma es permanente). Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante sea futuro. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño. Pero entre esa fecha y la sentencia puede haberse producido cabe la posibilidad que las consecuencias del daño sigan afectando en adelante la posibilidad de ganancias futuras.

El lucro cesante, es recogido en diversas legislaciones; así lo tenemos en el art. 519 del Código Civil Argentino, que define al lucro cesante como el valor de utilidad dejada de percibir (se refiere a las obligaciones convencionales). El art. 1069 del mismo código, define al lucro cesante como la ganancia de que fue privado la víctima. Es por ello que el lucro cesante implica la frustración de ganancias o ventajas económicas, o sea, la privación de un requerimiento patrimonial.

La jurisprudencia nacional señala que el lucro cesante comprende uno de los aspectos del *quantum* indemnizatorio.

## 2.2.8. VALUACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Con relación al lucro cesante, mayormente no se establecen los criterios económicos para fijarlo.

Se parte del hecho que la indemnización del lucro cesante comprende que el curso de la vida y de las cosas del demandante habría sido normal de no mediar el hecho dañino, pero ello no es tan obvio. Al respecto, el maestro Lizardo Taboada nos da un ejemplo con el que nos permitirá comprender perfectamente la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante:

Si como consecuencia de un accidente de tránsito, una persona pierde su vehículo que utilizaba como instrumento de trabajo para hacer taxi, el daño emergente estará conformado por el costo de reposición del vehículo siniestrado, mientras que el lucro cesante, por los montos que el taxista dejará de recibir por su trabajo con su vehículo.

En este ejemplo, el monto de la indemnización por lucro cesante resulta sencillamente de multiplicar el importe de tal renta por el número de periodos (días, semanas, meses, etcétera) en que la renta no será percibida”.

Sin embargo, no hay que indemnizar lo que en doctrina se denomina “sueños de ganancia” o “las cuentas de la lechera”. Debemos ver que entre la ganancia posible pero contingente y la ganancia segura pueden aplicarse criterios de probabilidad, de acuerdo con lo que se puede llamar el curso normal de los acontecimientos. Si el perjudicado es un empresario puede tomarse en consideración el promedio de las ganancias obtenidas en los años anteriores, por ejemplo si la empresa queda paralizada, temporal o definitivamente; de tal manera que se consideren las utilidades realmente ciertas que habría tenido la víctima y no las eventuales o hipotéticas. En conclusión, el lucro cesante exigirá racionalizar el caso en términos económicos objetivos de lo que la víctima dejará de ganar a consecuencia del daño.

## 2.2.9. LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Definición: Es el deber, el principio<sup>6</sup> y a la vez el derecho fundamental que se manifiesta en la lectura de las partes considerativas y resolutivas de toda sentencia. El incumplimiento de esta figura conllevaría a una nulidad de cosa juzgada fraudulenta<sup>7</sup>.

El deber de motivación de los actos jurisdiccionales se justifica en el título derivado de la función jurisdiccional respecto al *poder constituyente* (principio de autoimposición)

---

6

<sup>6</sup> Es un principio porque “es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso”. (Los autos no son susceptibles a este principio)  
Sevilla Agurto, Percy (2019) ,pp.158



Vemos que desde el plano de la teoría de la argumentación, la motivación conforma el elemento externo de un juicio de la razón práctica del juzgador; tal es así que el derecho fundamental a la debida motivación implica la protección frente a diversas formas de errores, apariencias o faltas en la motivación, así como también a la inexistencia de la misma

En palabras de Gonzales Pérez *“la tutela judicial efectiva, requiere respuestas judiciales fundadas en criterios razonables. La motivación de la sentencia constituye una exigencia del principio de tutela efectiva, cuya razón última reside en la interdicción de la arbitrariedad”*<sup>7</sup>.

Apreciamos, pues, necesario que la sentencia (entiéndase también autos) exponga los motivos en los que se funda pues el fin ulterior de este principio es evitar las arbitrariedades en el sentir del juzgador; en este orden de ideas, cabe destacar que, aunque una sentencia tenga un carácter subjetivo por naturaleza, no implica la ausencia del rigor lógico.

Parafraseando al autor José Taramona (1996): “la motivación constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales.”

Debemos precisar que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; este derecho garantiza el conocimiento público de aquellas razones que tuvieron en cuenta los jueces para motivar y pronunciar sus sentencias.

Busca, pues, resguardar a la sociedad de las decisiones arbitrarias de los magistrados, quienes de este modo no pueden sustentarse en imprecisiones

---

<sup>7</sup> Gonzales Pérez, J. (2001), pp. 269-270

subjetivas ni decidir las causas a voluntad propio, sino que están obligados a comprender y motivar las pruebas que sostienen sus juicios y a valorarlas de manera lógica y congruente; en tal orden de ideas, la falta de motivación no puede consistir en que el juzgador no exponga el criterio que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar aquellos elementos que han sido introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, ergo, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

“La exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú” (CAS. N° 3442-2014 Lambayeque, El Peruano, 02-05-2016, C. 2do, P. 76141)

**Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartua (2009), comprende:

A). La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B). La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que estas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C). La motivación debe respetar las máximas en la experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos se infieren por sentido común.

Se define como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observancia repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirve para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

## **2.2.10. ELEMENTOS DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN, caso Giuliana Llamuja.**

Los siguientes conceptos son extraídos de los criterios jurisprudenciales del Expediente. 0728-2008-PHC/TC y en ningún momento, ni bajo ningún motivo, se toman como propios los criterios a continuación plasmados:

***“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.***

## **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente**

*Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

## **b) Falta de motivación interna del razonamiento**

*La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

## **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**

*El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.*

*Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.*

#### **d) La motivación insuficiente**

*Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

#### **e) La motivación sustancialmente incongruente**

*El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.*

### **2.2.11. JUSTIFICACIÓN INTERNA Y JUSTIFICACIÓN EXTERNA**

La siguiente información, ha sido recopilada con un fin expositivo y para delimitar el marco teórico y dar un alcance al lector sobre los términos, para así llegar a generar en él una mejor comprensión del tema:

**Edwin Figueroa Gutarra** *“Mediante la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de sindéresis<sup>8</sup> lógica y revisamos si ha seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional. En realidad, la decisión constitucional muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.*

*Con la justificación externa nos acercamos mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente. En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. Por*

---

<sup>8</sup> Capacidad natural para juzgar rectamente, con acierto.



*tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.*

### **2.3. ANÁLISIS DE LA CASACIÓN 3141-2016-PIURA**

Para iniciar aclaramos se debe dejar en claro que la litis inicia con la demanda de por conceptos de indemnización por daño y perjuicios, daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante, interpuesta por la señora **Shirley Marión Yenque Andrade** en contra de **Eckerd Perú S.A. (Inkafarma)**, pues desde el 27 de enero de 1997, el demandado invadía el frontis de la casa de la accionante con un aviso luminoso, sin medir autorización alguna. Por lo tanto, se considera que la invasión se ha producido durante 12 años en los que se le privó de su goce y disfrute, originando un enriquecimiento ilícito. Además alega que vecinos suyos del departamento 202 y 203 habrían sido compensado con mil soles (S/ 1,000.00) y con el retiro de los carteles, respectivamente.

ochocientos soles (S/ 800.00) por daño emergente, más costas y costos procesales. Así mismo, declara infundada la demanda en los extremos de daño a la persona y daño moral. Además, como sustento de su decisión manifiesta que en el proceso ha quedado acreditada la antijuridicidad del acto por parte de la empresa demandada con un Informe presentado por la demandante al haber invadido el espacio aéreo del segundo piso del inmueble de propiedad de la accionante, al instalar paneles publicitarios sin autorización de la propietaria; inclusive ello dio lugar para que la Municipalidad Provincial le imponga una multa por no contar con la autorización correspondiente. Es bajo este motivo que la sala superior llega a la conclusión de que está acreditado el acto ilícito por parte de Ecker S.A.

Respecto al daño emergente, en la resolución de primera instancia no se ha tenido en cuenta los gastos causados por el retiro de dichos paneles. El Ad quem estima que los gastos notariales y municipales realizados para lograr el retiro de los paneles si logran acreditar fehacientemente los gastos. Aunado a ello, estima el juez, tampoco se ha tenido en cuenta los gastos propios de la reparación de la fachada dañada por el retiro de los paneles; por lo tanto consideró que la agraviada realizó dichos gastos e impusieron la suma de ochocientos soles (S/ 800)

Respecto al lucro cesante, el Colegiado consideró la existencia de una pérdida patrimonial, debido a las ganancias que la demandante dejó de percibir; de tal manera que es acreditado con el contrato suscrito entre la agraviada con Inversiones y Servicios Pranex Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, así como el contrato celebrado con Ingrid Viviana Cuba Chávez. Por lo tanto, amparan este extremo en parte, a partir del ocho de octubre de dos mil nueve, hasta el diez de octubre de dos mil doce, fecha en que se retiraron los paneles publicitarios de la entidad demandada, y establecen que el pago de la indemnización es de siete mil doscientos soles (S/7,200.00), monto compuesto por la suma de doscientos soles (S/200.00) por mes, por treinta y seis meses, arroja la suma monto que se estima dejó de percibir la demandante.

Ahora bien, cuando se refieren al daño moral y el daño a la persona, estiman que no se ha acreditado de modo alguno que los mismos se hayan producido, por lo tanto, no fijaron monto alguno.

Posteriormente, se recurre al recurso de casación, alegando que se ha vulnerado el principio de motivación de las relaciones judiciales, el cual es contenedor del principio de congruencia procesal y advierte que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Establecen que en segunda instancia no se estableció una comprobación de los elementos de la responsabilidad civil, ello al determinar que la Sala Superior solo estableció la existencia de la antijuricidad y el daño, sin embargo obviaron la

relación de causalidad y el factor de atribución, motivo por el cual se generó una patología de la motivación.

Consideran, además, que al establecer el monto del daño por lucro cesante, la Sala Superior no cumple con fundamentar el por qué se establece el monto de doscientos soles (S/ 200.00) mensuales, ello, por no haber determinado la relación entre la existencia y características de aquellos contratos y el monto indemnizatorio fijado como lucro cesante.

Finalmente casaron la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y declararon nula la misma pues determinaron que en efecto se vulnera el principio de motivación de las resoluciones y ordenaron que se emita nueva sentencia, subsanando los vicios del que adolece la sentencia de segunda instancia.

### **III. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

---

#### **3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es descriptiva explicativa, porque no hay manipulación de variables, estas se describen tal como se presentan

#### **3.2 PROBLEMAS:**

##### **3.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿La falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales?

##### **3.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿La falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal?
- ¿Cuál es la consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación?
- ¿Para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil?

## 3.3 OBJETIVOS:

### 3.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si la falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### 3.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si la falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal.
- Determinar cuál es la consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación.
- Analizar, si para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil.

## 3.4. VARIABLES:

### 3.4.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

¿La falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales?

- a) VARIABLE INDEPENDIENTE (X m): Falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil.
- b) VARIABLE DEPENDIENTE (N): Contravención al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **3.4.2. INDICADORES DE LAS VARIABLES**

#### **a) De la variable independiente:**

- Demandas sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual.
- Demandas sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extra contractual.
- Sentencias que omiten analizar todos los elementos de la responsabilidad civil.

#### **b) De la variable dependiente:**

- Sentencias declaradas nulas a nivel Corte Suprema por falta de motivación.
- Sentencias declaradas nulas por motivación aparente o deficiente.
- Sentencias declaradas nulas por afectación al principio de congruencia procesal por falta de motivación.

### **3.5. SUPUESTOS**

#### **3.5.1. SUPUESTO GENERAL**

La falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.



### **3.5.2. SUPUESTOS ESPECÍFICOS**

- La falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal.
- La consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación es la nulidad de la resolución.
- Para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil.

## **IV: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

---

### **4.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

**No experimental.** Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómeno tal y como se han dado en su contexto natural (Sentencias) para después ser analizados.

**Retrospectiva.** Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutorias, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

**Transversal.** Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con esta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (Sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

### **4.2. MUESTRA**

En el presente estudio, la fuente de información estuvo presentada por la casación 3141-2016-PIURA tratándose, pues, de un recurso o base documental que facilitó la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: procesos civiles (proceso abreviado) cuyo hecho investigado constituye la demanda sobre indemnización de daño y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con interacción de ambas partes, concluido por sentencia donde declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, ordenado que los demandados paguen solidariamente la suma de dieciséis mil soles (S/. 16,000.00) y finalmente declarando infundada la acción reconvencional presentada por los demandados; con la participación de dos órganos jurisdiccionales (Primera Instancia y Segunda Instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

## **4.3. TÉCNICA, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **4.3.1. TÉCNICAS**

La técnica a utilizar será Análisis Documental la cual permitirá enriquecer el trabajo de investigación y la conclusión final, habiendo tenido múltiples posiciones. Además de tener una naturaleza **transcriptiva** pues se citarán o se hará referencia a definiciones o aportes de otros autores.

### **4.3.2. INSTRUMENTOS**

Ficha de recolección de datos

### **4.3.3. ANÁLISIS DOCUMENTAL**

## ❖ Casación N° 3141-2016-PIURA

- ❖ Tesis de **Namuche Cruzado. C**: “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015”
- ❖ **Tesis de Fiorela Del Rocio Amaro Cosquillo & Janeth Magali Álvarez Grabe**: Patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos y la tutela jurisdiccional efectiva en los juzgados laborales de Huancayo, 2016-2017,
- ❖ **Casación 426-2015, Sullana**, ❖ **Sentencia Tribunal constitucional: EXP N° 728-2008-PHC/TC**, ❖ **Sentencia Tribunal constitucional: EXP N.º 1480-2006-AA/TC**
- ❖ Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de este caso.

## 4.4 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para el procesamiento y análisis, se aplicará el método de Álvarez-Gayou<sup>9</sup>:

1. **Obtener la información**: a través de la obtención de documentos de diversa índole doctrinaria y del estudio de la casación materia de investigación.
2. **Capturar, transcribir y ordenar la información**: la captura de la información se hará a través de la recolección de material original, o de la realización de fotocopias o el escaneo de esos originales.
3. **Codificar la información**: se agrupará la información obtenida en categorías que concentran las ideas, conceptos o temas similares descubiertos por el investigador, o los pasos o fases dentro de un proceso

---

<sup>9</sup> (Álvarez-Gayou, 2005; Miles y Huberman, 1994; Rubin y Rubin, 1995):

4. **Integrar la información:** se relacionarán las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

#### **4.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO**

El instrumento utilizado no ha sido sometido a un examen validez y confiabilidad, pues se trata de una Ficha de Recolección de Datos, exento de medición alguna y porque se trata de una investigación descriptiva de tipo socio jurídico que se manifiesta como análisis de una sola sentencia casatoria.

Sobre los criterios de confiabilidad, es confiable el estudio porque la información recopilada es de una sentencia casatoria, además de criterios doctrinales con su respectiva fuente

#### **4.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA**

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, revisando la sentencia, la doctrina general y la carta magna para poder llegar a entender los conceptos que se esgrimen en el texto redactado por los magistrados,

## V. RESULTADOS

---

La casación analizada busca salvaguardar el derecho fundamental a la debida motivación, derecho que se desprende del inciso 5 del artículo 139º de la Constitución, puesto que una explicación congruente y con las exigencias de criterios lógicos básicos garantiza que no haya una conducta arbitraria por parte de los magistrados.

Se evidencia también que para determinar el daño, es necesario que se realice un “test de procedencia” esto es, evaluar la existencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución dándole una conexión lógica sustancialmente congruente entre estos mismos, por tales motivos, podemos aseverar que la falta de análisis de los elementos de la responsabilidad, efectivamente, contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, además del derecho al debido proceso.

Es factible aseverar que nuestro derecho a una debida motivación se va a ver afectado en el instante en que se aprecie:

- *La inexistencia de la motivación o una motivación que aparente*
- *Una falta de motivación interna del razonamiento*
- *Una deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas*
- *Una motivación insuficiente, es decir que no satisfaga las exigencias mínimas de la argumentación*
- *La motivación sea incongruente*

Es correcto decir que la falta de motivación en las resoluciones judiciales afecta el principio de congruencia procesal, ello tiene como consecuencia la nulidad de la resolución emitida por el magistrado.

Podemos observar que para determinar si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil antes



mencionados, pues la no conexión entre los cuatro elementos impediría superar el “test de procedencia”.

Además, cabe establecer que la lógica formal no basta para que la motivación judicial sea congruente; en tal sentido, resulta evidente, pues, afirmar que una incongruencia en el razonamiento o en la exposición escrita de los motivos va a generar patologías en la motivación, ello sirve como argumento suficiente al momento de calificar la legalidad de la resolución, pues vulnera los derechos consagrados en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

En el caso materia de análisis, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, CASÓ la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocando la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, NULA la sentencia de vista y ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos de la resolución casatoria; ello porque se comprobó la vulneración al principio de congruencia procesal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

## **VI. DISCUSIÓN**

---

**1. Namuche Cruzado. C,** en su tesis propone que la motivación, al ser una operación lógica, se apoya en la certeza y en la justicia, además de dar a conocer las reflexiones que conducen al fallo; sin embargo, tiene un carácter más importante aún, el de prevenir la arbitrariedad de las sentencias, favoreciendo así al derecho a la defensa.

Señala, también, que en su gran mayoría, las sentencias no guardan una motivación consistente que brinde seguridad a los ciudadanos, lo cual concuerda con la casación materia de análisis que establece que la motivación no debe contrariar a las reglas básicas de la lógica, que el juzgador debe pronunciarse por todas las pretensiones, sin incurrir en inconsistencias o vicios que anulan la resolución.

**2. FIORELA DEL ROCÍO AMARO COSQUILLO & JANETH MAGALI ÁLVAREZ GRABE,** por su parte, ambas, coinciden en denominar a esta vulneración de derechos fundamentales como: patologías de la motivación, pero además hacen mención que la falta de justificación interna o externa afectaría la garantía de una resolución fundada en derecho. Ello lleva a pensar y hasta poder afirmar que las posiciones respecto a la debida motivación logran encaminarse siempre hacia la misma dirección: proteger a los derechos de las partes. En este extremo no hay ideas opuestas a las conclusiones expuestas en su tesis.

Se puede afirmar que la omisión de análisis respecto a la existencia o no de algunos elementos argumentativos en el proceso, traerá consigo un daño al derecho a una debida motivación, toda vez que el obviar información, o no fundamentar el porqué de su decisión, sin tener en cuenta uno o varios argumentos planteados en el proceso; ello mostraría un claro desinterés, por parte del juez, para salvaguardar los derechos de los justiciables, lo cual es coincidente con la

casación 3141-2016-Piura, materia de análisis, por cuanto la Sala de Casación determinó que la Sala Superior para amparar la demanda de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, sólo analizó dos de ellos, obviando pronunciarse por dos elementos, lo cual constituye una vulneración al principio de congruencia procesal, que es una faceta del principio y garantía de la debida motivación.

**Casación 426-2015, Sullana:** Se establece, que los criterios lógicos y comparativos son aplicables para determinar una ilogicidad en la sentencia, toda vez que no es lógico condenar a uno y absolver a otro bajo la misma prueba de cargo, de tal manera que no se llegan a cumplirlas garantías, los requisitos y las normas de observancia obligatoria. Ello nos lleva a pensar que habría un error en el criterio expuesto toda vez que el juez, al evaluar la prueba, va a discernir y evaluar, junto con otros medios probatorios, si puede ser o no condenada la persona a una pena efectiva; ello concuerda con los fundamentos de la resolución casatoria materia del presente trabajo, que señala que el razonamiento que sustenta la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico; es decir, la motivación no debe contrariar las reglas básicas de la lógica.

### **Sentencia Tribunal constitucional: EXP N° 728-2008-PHC/TC**

El mayor aporte de esta sentencia del TC es que busca exponer una vez más, así como ya se hizo en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC , el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho: La inexistencia de motivación o motivación aparente, Falta de motivación interna del razonamiento, Deficiencias en la motivación externa, La motivación insuficiente, La motivación sustancialmente incongruente y finalmente las Motivaciones cualificadas; por tal motivo, se puede aseverar que la motivación en el caso de la casación 3141-2016-Piura, adolece de una motivación insuficiente.

**Sentencia Tribunal constitucional: EXP N.º 1480-2006-AA/TC**

En esta sentencia hallamos la razón de ser de esta interpretación; pues nos busca transmitir el concepto que al juez constitucional sólo le incumbe el análisis externo de la resolución, para averiguar si se funda en el resultado de un juicio racional y objetivo, independiente e imparcial en la solución del conflicto, sin arbitrariedades en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades a la hora de valorar los hechos. Bajo este punto estamos de acuerdo en que la demás piezas procesales o medios probatorios sólo podrán ser evaluados para contrastar las razones expuestas, teniendo como impedimento volverlas a evaluar o analizar. De tal manera, podemos ver que la deficiencia en la resolución de segunda instancia no vuelve a ser cometida por la Sala Civil Transitoria, quién es el encargado de pronunciarse en esta Casación, y aplica un razonamiento correcto, libre de subjetividad al momento de invocar el test de procedencia.

## **VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

---

### **CONCLUSIONES**

1. La resolución 3141-2016 establece los puntos elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. Ello implica que si en la motivación sobre daños y perjuicios no se analiza la presencia de los cuatro elementos, encontraremos, pues, una indebida motivación al haberse configurado una patología denominada: *motivación insuficiente*.
2. Conforme a la casación analizada la falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal.
3. La infracción al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación acarrea la nulidad de la resolución.
4. El Juez para amparar la pretensión de indemnización por responsabilidad civil, es necesario que realice un “test de procedencia” sobre los elementos de la responsabilidad para establecer un monto indemnizatorio.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda el estudio de la base formal de la argumentación para desarrollar la habilidad de evaluar cualquier argumento. Así como también adquirir la capacidad de distinguir la validez, la veracidad, la solidez de las ideas argumentadas.
2. Se recomienda a los abogados patrocinantes que en las demandas sobre indemnización por responsabilidad civil contractual o extracontractual, se pronuncien por los cuatro elementos de la responsabilidad y adjunten los medios de prueba correspondiente.
3. Se recomienda a los magistrados que al emitir sentencia, deben tener cuidado en pronunciarse por todas las pretensiones, siguiendo las reglas básicas de la lógica, en virtud a los hechos expuestos por las partes y a los medios de prueba admitidos y actuados.

## BIBLIOGRAFÍA:

---

1. Espinoza Espinoza, Juan (2005), Derecho de la responsabilidad civil, 3ª ed., Gaceta Jurídica, Lima,
2. Manzanares Campos, Mercedes (2008), Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Análisis a partir de la jurisprudencia, GRIJLEY,
3. DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo, Reflexiones a la propuesta de enmienda de la comisión de responsabilidad civil en 10 años del Código Civil peruano.
4. Carlos Fernández Sessarego. (2001) APUNTES SOBRE EL DAÑO A LA PERSONA
5. OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2003). *Tratado de las Obligaciones*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X.
6. Felipe Osterling Parodi. Indemnización por Daño Moral [pdf]  
[http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_4.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF)
7. Carlos Alberto Soto Coaguila (2015), Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Comentarios a las normas del Código Civil. Tomo II. Instituto Pacífico. Primera Edición.
8. Taboada Córdova, Lizardo (2003), Elementos de la responsabilidad Civil, segunda edición, Editorial Jurídica Grijley, Lima



9. José Alexander CAMUS CUBAS. *LA RELATIVIDAD DE LA PRUEBA EN EL DAÑO MORAL (ENCUENTROS Y DESENCUENTROS DE LA CASACIÓN CIVIL)* Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Gestión y Política Jurisdiccional (2016) Lima, Perú
10. Sevilla Agurto. *La falta de motivación externa de las resoluciones judiciales.* (2019) Gaceta Constitucional (T.134) Lima, Perú. pp. 269-270
11. González, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional.* (3ª ed.) Madrid: Civitas.
12. TARAMONA H. José Rubén. (1996). *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso.* Lima: Editorial Huallaga.
13. [PDF] Martín Hurtado Reyes. La incongruencia en el proceso civil <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Laincongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf> (Consultado el 20/11/19)
14. [PDF] Daniel González Lagier. *APUNTES SOBRE LÓGICA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.* Área de Filosofía del Derecho universidad de Alicante <http://filosoficas.unam.mx/~cruzparc/apuntes.de.logica.pdf> (Consultado el 20/11/19)
15. Beller Taboada, Walter *Elementos de lógica argumentativa para la escritura académica* (2018) Ciudad de México : Bonilla Artigas Editores ; Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. División de Ciencias Sociales y Humanidades.
16. Aristóteles. (1999). "Lugares comunes a los tres géneros oratorios", en *Retórica.* Madrid: Gredos
17. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PHC/TC.*

<p><b><u>PROBLEMA</u></b></p> <p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿La falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿La falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal?</p> <p>¿Cuál es la consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación?</p> <p>Para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, ¿es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil?</p>	<p><b><u>OBJETIVO</u></b></p> <p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar si la falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Determinar si la falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal.</li> <li><input type="checkbox"/> Determinar cuál es la consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación.</li> <li><input type="checkbox"/> Analizar, si para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil.</li> </ul>	<p><b><u>SUPUESTOS</u></b></p> <p><b>SUPUESTO GENERAL</b></p> <p>La falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>La falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal.</p> <p>La consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación es la nulidad de la resolución.</p> <p>Para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil.</p>	<p><b><u>VARIABLES</u></b></p> <p><b><u>VARIABLES: INDEPENDIENTE</u></b></p> <p><b><u>(Xm):</u></b></p> <p>Falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil.</p> <p><b><u>VARIABLE DEPENDIENTE (N):</u></b></p> <p>Contravención al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p>	<p><b><u>INDICADORES:</u></b></p> <p><b><u>DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:</u></b></p> <p>Demandas sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual.</p> <p>-Demandas sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extra contractual.</p> <p>-Sentencias que omiten analizar todos los elementos de la responsabilidad civil.</p> <p><b><u>DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:</u></b></p> <p>Sentencias declaradas nulas a nivel Corte Suprema por falta de motivación .</p> <p>Sentencias declaradas nulas por motivación aparente o deficiente.</p> <p>Sentencias declaradas nulas por afectación al principio de congruencia procesal por falta de motivación.</p>	<p><b><u>INSTRUMENTOS</u></b></p> <p><b>-Fichas Bibliográficas</b></p> <p><b>-Libros de doctrina sobre el mismo tema</b></p>
--	---	---	--	--	--

--	--	--	--	--	--

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

## ANEXO Nº 02: CASACIÓN MATERIA DE ESTUDIO

CASACIÓN 3141-2016 PIURA

### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Examinada la sentencia de vista impugnada se advierte que la Sala Superior sólo ha establecido la existencia de la antijuricidad y el daño del acto ilícito, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento cuarenta y uno – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha, y efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Eckerd Perú Sociedad Anónima a fojas quinientos trece, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda, y reformandola, la declara fundada en parte, fijando la suma de ocho mil soles (S/8,000.00); por los conceptos de lucro cesante siete mil doscientos soles (S/7,200.00), y por daño emergente ochocientos soles (S/800.00), más intereses legales, costas y costos del proceso; e infundados los extremos de daño a la persona y a la moral.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas setenta y uno del presente cuadernillo, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, ha declarado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho material e infracción normativa de derecho procesal. La empresa recurrente ha denunciado: A) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú: La resolución recurrida incurre en un vicio de inexistencia de motivación, por no exponer cuáles fueron los criterios en base a los cuales se ha determinado el monto de los supuestos

daños causados a la parte demandante. La Sala Superior se limita a señalar que la empresa recurrente debe pagar a la demandante una indemnización de siete mil doscientos soles (S/7,200.00) por lucro cesante y ochocientos soles (S/800.00) por daño emergente, más los respectivos intereses. Por ello incurre en un caso de inexistencia de motivación, pues no expone cuáles fueron los criterios utilizados para determinar los supuestos daños causados a la demandante. Asimismo, la Sala Superior no ha cumplido con analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ni tampoco menciona la norma en la que sustenta la indemnización por daños y perjuicios otorgada a favor de la demandante; B) Inaplicación de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil: En virtud de estas normas se debieron analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que incluyen el daño causado, la causalidad, la antijuricidad y el factor de atribución. La recurrida analiza únicamente los elementos de la antijuricidad y el supuesto daño causado, omitiendo pronunciarse respecto a los

otros elementos exigidos por los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, factor de atribución y causalidad adecuada. En conclusión, el Ad quem debió aplicar dichas normas.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas ochenta y siete fs. 87 Shirley Marion Yenque Andrade interpone demanda de Indemnización contra Eckerd Perú Sociedad Anónima solicitando que le pague la suma de doscientos cincuenta y un mil novecientos soles (S/251,900.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante. Como fundamentos de su demanda sostiene que la empresa demandada Eckerd Perú Sociedad Anónima, cuyo nombre comercial es Inkafarma, ha estado invadiendo el frontis de su propiedad, ubicado en la Avenida Grau número 278, Piura, desde el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, con la colocación de avisos luminosos promocionando su negocio, sin mediar autorización alguna para dicha empresa. La compañía demandada ha estado utilizando el frontis de su propiedad desde hace más de doce años, en los que ha estado privada de su goce y disfrute, originando que la parte demandada se enriquezca ilícitamente por haber usufructuado indebidamente su predio; toda vez, que el negocio colinda con su propiedad y con los departamentos números 202 y 203; sin embargo, dados los requerimientos de los propietarios de dichos predios, le reconocieron a uno de ellos la suma de mil soles (S/1,000.00), y al otro le retiraron los paneles del área que no le correspondía.

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el A quo, mediante la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, declaró infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que, si bien de las documentales presentadas, se aprecia que el bien de propiedad de la demandante le genera ingresos con su arrendamiento, no ha presentado medio probatorio que demuestre que dicho bien, desde el momento en que fue adquirido, fue ofertado por ella para ser dado en alquiler por el monto de mil doscientos soles (S/1,200.00); por lo tanto, durante el tiempo que ha ocupado dicho bien no se ha irrogado lucro cesante alguno. Si bien la demandante ha acreditado que a partir de la celebración del contrato suscrito con Inversiones y Servicios Pranex Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha obtenido renta por el arrendamiento de su inmueble, se aprecia que la fijación del monto de la contraprestación ascendente a quinientos cincuenta soles (S/550.00) ha sido fijada por mutuo acuerdo, no desprendiéndose de la lectura del contrato que dicho precio haya sido reducido en monto alguno, por cuanto el aviso luminoso de la empresa demandada se encontraba ocupando la parte inferior de la fachada del departamento; y si bien, en el año dos mil doce ha podido arrendar el bien a un monto mayor, equivalente a la suma de mil doscientos soles (S/1,200.00), no se puede inferir, que dicho aumento hubiese sido consecuencia del retiro del panel luminoso de la empresa demandada. Por tal motivo, el extremo del lucro cesante reclamado, también deviene infundado. En lo que respecta a la imposibilidad del alquiler del frontis de su propiedad por un monto ascendente a la suma de dos mil soles anuales (S/2,000.00), la demandante no ha presentado medio probatorio alguno con el cual acredite que durante el período del año dos mil uno hasta su retiro, en el año dos mil once, pudo

recibir algún ingreso por tal concepto; tanto más, si desde la fecha del retiro del aviso hasta la actualidad no ha arrendado dicho frontis, no habiendo la demandante logrado acreditar la ganancia que le produce el alquiler, como consecuencia de la conducta ilícita de la empresa demandada.

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante la sentencia de fojas quinientos cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la revocó y; reformandola, declaró fundada en parte la demanda; fijó la suma de ocho mil soles (S/8,000.00); desagregados en siete mil doscientos soles (S/7,200.00) por concepto de lucro cesante, y ochocientos soles (S/800.00) por daño emergente; más los correspondientes intereses legales, más costas y costos del proceso; e infundada la misma, en los extremos de daño a la persona y daño moral. Como sustento de su decisión manifiesta que en el presente caso, tal y conforme lo ha dejado establecido el A quo en el Fundamento 27 de la apelada, en el proceso ha quedado acreditada la antijuridicidad del acto por parte de la empresa demandada con el Informe número 048-2011-LFCHM-OFVC-GSECOM/MPP, de fecha diez de octubre de dos mil once, al haber invadido el espacio aéreo del segundo piso del inmueble de propiedad de la accionante, ubicado en la Calle Cuzco número 775, Interior 201, de la ciudad de Piura, por la empresa demandada, al instalar sus paneles publicitarios sin autorización de la demandante agraviada, hecho que incluso dio lugar para que la Municipalidad Provincial le imponga una multa por no contar con la autorización correspondiente, por lo tanto, se llega a la conclusión de que está acreditado el acto ilícito por parte de la compañía emplazada. Con relación al daño emergente, en la resolución recurrida, el A quo ha desestimado los gastos que demandaron el retiro de dichos paneles. El Ad quem aprecia que los gastos notariales y municipales realizados para lograr el retiro de los paneles se acreditan con los documentos de fojas once, y de diecisiete a veinte. Asimismo, se observa que tampoco se han tenido en cuenta los gastos de la reparación de la fachada que quedó deteriorada con el retiro de los paneles, aduciendo que la accionante no ha acreditado los gastos efectuados, pero que la Sala Superior, de la revisión de autos, considera que necesariamente la agraviada ha debido realizar dichos gastos que este Colegiado los pondera prudencialmente en la suma de ochocientos soles (S/800.00). Respecto al lucro cesante, este Colegiado verifica la existencia de una pérdida patrimonial, constituida por las ganancias que la demandante ha dejado de percibir. Pues, dicho daño se encuentra acreditado con el contrato suscrito entre la agraviada con Inversiones y Servicios Pranex Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con firmas legalizadas ante Notario Público, con fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, así como el contrato celebrado con Ingrid Viviana Cuba Chávez, con firmas legalizadas ante Notario Público, con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, de fojas setenta y cinco a setenta y nueve; por lo tanto, este extremo del daño reclamado merece ser amparado en parte, a partir del ocho de octubre de dos mil nueve, hasta el diez de octubre de dos mil doce, fecha en que se retiraron los paneles publicitarios de la entidad demandada, en la suma de doscientos soles (S/200.00) por mes, por treinta y seis meses, arroja la suma de siete mil doscientos soles (S/7,200.00), monto que se estima, dejó de percibir la accionante. Con respecto al daño moral y el daño a la persona, de la lectura de la demanda y de los medios probatorios de la accionante, no ha acreditado de modo alguno que los mismos se hayan producido, por lo tanto, no corresponde que se le fije monto alguno.

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y por infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, por las implicancias que podría tener su estimación, pues si se declara fundado el recurso por esta causal debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material.

QUINTO.- Se advierte que en el recurso se alega la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, el cual contiene el principio de congruencia procesal, según el cual el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, debiendo la resolución contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. La congruencia se establece en la resolución con relación a las pretensiones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Adicionalmente, el principio de congruencia también conlleva que el razonamiento que sustenta la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico; es decir, la motivación no debe contrariar las reglas básicas de la lógica.

SEXTO.- Como se sabe los elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. En tal sentido, para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado tales elementos. Examinada la sentencia de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior sólo ha establecido la existencia de dos de los mencionados elementos, esto es, la antijuricidad y el daño, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta de principio de motivación de las resoluciones judiciales.

SÉPTIMO.- Por otro lado, al establecer el monto del daño por lucro cesante, la Sala Superior se limita a indicar que la empresa demandada debe pagar la suma de doscientos soles mensuales (S/200.00), en el período comprendido entre el ocho de octubre de dos mil nueve y el diez de octubre de dos mil doce, citando el contrato suscrito por la demandante con Servicios Pranex Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, así como el celebrado con Ingrid Vivian Cuba Chávez, sin haber determinado de manera clara cuál es la relación entre la existencia y características de dichos contratos y el monto mensual fijado como indemnización por lucro cesante, apreciándose también, en este extremo de la recurrida una vulneración del principio de congruencia procesal.



OCTAVO.- Por consiguiente, se aprecian las inconsistencias descritas, lo que implica la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse el acto procesal viciado; es decir, emitir nueva sentencia, subsanando los vicios señalados. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material.

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon:

**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eckerd Perú Sociedad Anónima a fojas quinientos trece; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista de fojas quinientos cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, NULA la misma; ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Shirley Marion Yenque Andrade contra Eckerd Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron.

Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

- S.S

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

## ANEXO 03 Diapositivas

**UCP**

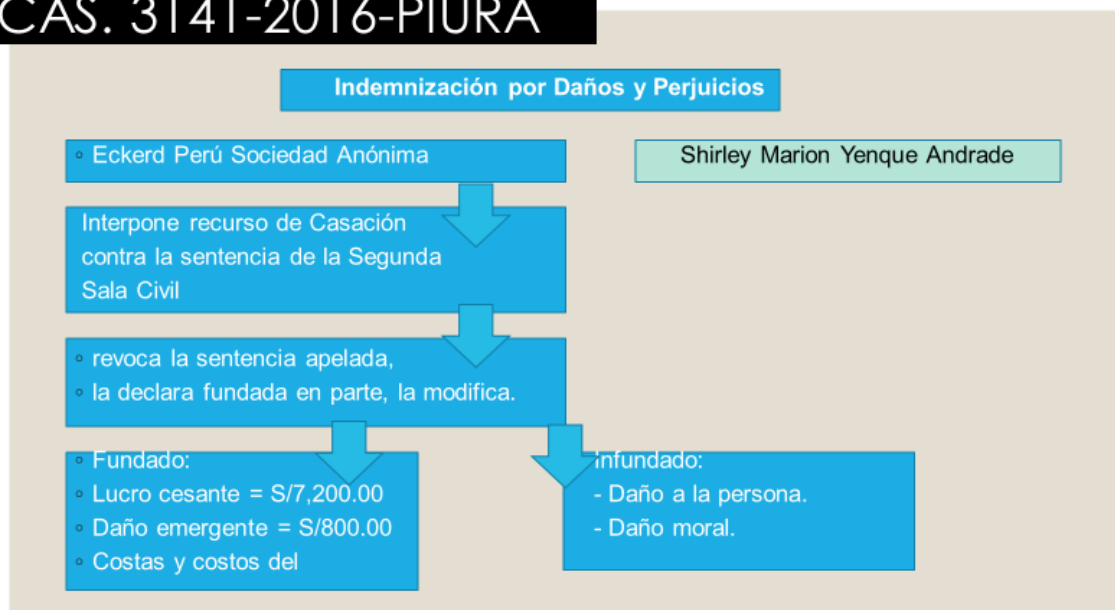
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NULIFICADOR DE LA SENTENCIA, ANALISIS- CASACIÓN N° 3141-2016-PIURA**

AUTOR : QUELOPANA DEL ÁGUILA JORGE ALONSO  
ASESOR: MARTÍN TUESTA GÓMEZ

Universidad Científica del Perú

## CAS. 3141-2016-PIURA



A) Se vulnera el art, 139 inciso 5 de la constitución.

B) No se aplica correctamente los Artículos 1969 y 1985.

 Eckerd S.A.

## Eckerd S.A

◦ DURANTE DOCE AÑOS, INVADIA EL FRONTIS DE LA PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE CON UN CARTEL LUMINOSO

## Shirley Yenque

EN PRIMERA INSTANCIA SOLICITA 251,900.00 Soles

ALEGA QUE SUS VECINOS, BAJO SU MISMA SITUACIÓN, HAN RECIBIDO LA SUMA DE 1000 SOLES COMO COMPENSACIÓN Y 800 COMO DAÑO EMERGENTE.

## A quem

7200 lucro cesante (200 soles x 36 meses)

800 daño emergente.

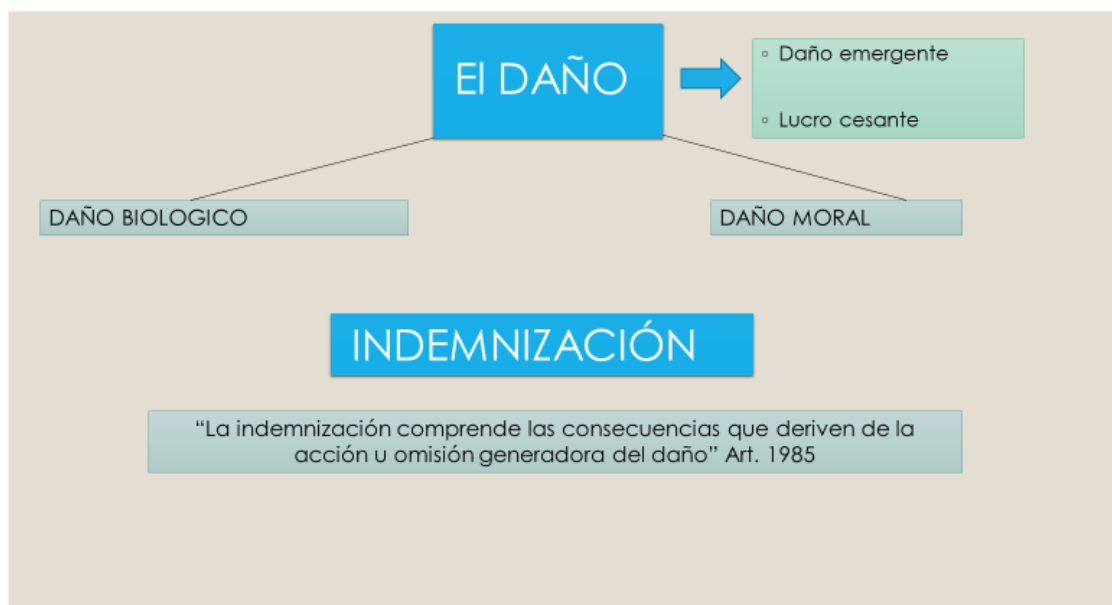
\_\_\_\_\_

Determina que no hay daño a la persona.

## Elementos de la responsabilidad civil

- (a) La antijuridicidad o ilicitud.
- (b) La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos factores de atribución: la culpa y el dolo.
- (d) El daño.
- (e) La relación de causalidad

◦ solo estableció la existencia de la antijuridicidad y el daño, sin embargo obviaron la relación de causalidad y el factor de atribución



## Elementos del Derecho a la Motivación:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
- d) La motivación insuficiente
- e) La motivación sustancialmente incongruente

## LA DEBIDA MOTIVACIÓN

◦ artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú

**Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

**A). La motivación debe ser expresa.**

**B). La motivación debe ser clara.**

**C). La motivación debe respetar las máximas en la experiencia.**

- **Edwin Figueroa Gutarra**

- **Justificación interna.**- Revisamos si ha seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

- **Justificación externa.**- Nos acercamos mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

## PROBLEMAS

- ¿La falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales?

- ¿La falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal?

- ¿Cuál es la consecuencia de infringir al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación?

- ¿Para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado todos los elementos de la responsabilidad civil?

## CONCLUSIONES

### ◦ AL PROBLEMA GENERAL

La resolución 3141-2016 establece los puntos elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. Ello implica que si en la motivación sobre daños y perjuicios no se analiza la presencia de los cuatro elementos, encontraremos, pues, una indebida motivación al haberse configurado una patología denominada: motivación insuficiente.

## CONCLUSIONES

### ◦ A LOS PROBLEMAS ESPECIFICOS:

- Conforme a la casación analizada la falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal.
- La infracción al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación acarrea la nulidad de la resolución.
- El Juez para amparar la pretensión de indemnización por responsabilidad civil, es necesario que realice un "test de procedencia" sobre los elementos de la responsabilidad para establecer un monto indemnizatorio.